



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00667 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus principales declarativas, cuáles son sus pretensiones consecuenciales, y cuáles son sus pretensiones de condena (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. Deberá aclarar porqué demanda al señor John Fredy Velásquez Cadavid como persona natural, si al revisar el acto jurídico del cual se pretende su rescisión se advierte que este solo actuó como representante legal de la Iglesia Cristiana Ministry Evangelistic Global.
3. Teniendo en cuenta que Martha Lilia Velásquez Cadavid y Jesús Augusto Velásquez Cadavid no participaron en el negocio protocolizado en la escritura 4.279 de la Notaría Octava de Medellín, se aclarará sin estos accionan en interés propio, o en interés de la sucesión de Gildardo de Jesús Velásquez Restrepo.
4. Teniendo en cuenta que la rescisión de un acto jurídico implica la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el negocio, y que el señor Gildardo de Jesús Velásquez Restrepo falleció el 6 de julio de 2021; deberá integrarse el contradictorio con los demás herederos determinados e indeterminados de Gildardo de Jesús Velásquez Restrepo.
5. Aportará el registro que reconoció personería jurídica a la IGLESIA CRISTIANA MINISTRY EVANGELISTIC GLOBAL expedido por la autoridad competente y/o el certificado de existencia de dicha entidad religiosa en caso de que este inscrita a fin de dar el cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del CGP.

- 6.** Atendiendo que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el parágrafo 1º del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, solicitando la práctica de una medida cautelar de inscripción de la demanda; la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$10.000.000 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.)
- 7.** Teniendo cuenta que el bien objeto de contrato cuya rescisión se pretende, ya no se encuentra en poder de la Iglesia Cristiana Ministry Evangelistic Global, pues esta lo enajenó a la señora Nora Edid Velásquez Cadavid; indicará, si lo sabe, el fundamento jurídico para pretender la rescisión de la compraventa por lesión enorme, cuando el objeto del contrato ya no está en poder del comprador, sorteando lo dispuesto en el artículo 1951 del Código Civil.

DQR

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 126** hoy **23 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa3b7ac4c7c13cf56640e4c9ac309b330d104166ebc82033efca9b1def1fca4**
Documento generado en 22/08/2022 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>